JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

Purificación, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD	73-585-40-89-003-2021-00071-00
Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Ejecutante	EDIN ANDRES MENDEZ
Ejecutado	DIONICIO CORTES MEJIA
Asunto:	Corrección nombre demandante

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección del nombre del demandante registrado en auto del 17 de los cursantes mes y año, solicitada por la Dra. Yesika Tatiana Torres Valderrama; sobre el reconocimiento de la personería jurídica para actuar en este asunto y el link del proceso.

Para resolver se considera:

La Dra. YESIKA TATIANA TORRES VALDERRAMA, solicito al despacho que se corrija el nombre del demandante, toda vez que en el auto de fecha 17 de los cursantes mes y año, se registró en la referencia el nombre de EDWIN ANDRES MENDEZ BOADA cuando lo correcto es EDIN ANDRES MENDEZ BOADA.

Por lo anterior, considera el despacho que le asiste razón a la profesional del Derecho, y en esos términos el despacho hará la aclaración.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P., y teniendo en cuenta que, mediante memorial radicado ante este juzgado, la parte ejecutante confirió poder a la Dra. YESIKA TATIANA TORRES VALDERRAMA, se procede a reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para efectos del poder conferido.

Con base en el anterior reconocimiento, es importante resaltar que, si bien es cierto la medida cautelar decretada en auto del 17 de mayo del año en curso, fue promulgada sin que se hubiese reconocido a la apoderada, personería jurídica para actuar; esta providencia podría estar viciada de nulidad, al haberse accedido a la solicitud por falta de legitimación por activa.

Sin embargo, a pesar del probable vicio de procedimiento, el acto procesal cumplió su finalidad, pues se decretó el embargo, en un proceso ejecutivo de mínima cuantía; no se vulnero el derecho de defensa; toda vez que, en lo referente a medidas cautelares, éstas no son objeto de contradicción, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos previstos en el numeral 4° del art., 136 del C.G.P.

Bajo tales consideraciones, se considera saneado el posible vicio de procedimiento, con el reconocimiento de la personería jurídica de la apoderada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación - Tolima,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Acceder a la corrección relacionada con el nombre del demandante, presentada por la apoderada del actor y colofón de ello, téngase el nombre de EDIN ANDRES MENDEZ BOADA, como el demandante y no el de EDWIN ANDRES MENDEZ BOADA, como erróneamente se había registrado en la referencia del auto fechado del 17 de mayo del año en curso.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del art. 136 del C.G.P., **se declara saneado el vicio de procedimiento efectuado**, al decretar la medida cautelar en auto del 17 de mayo del año en curso, ante la falta de legitimación por activa de la memorialista, por falta de personería jurídica para actuar.

TERCERO: Por secretaria envíese el link del expediente al correo electrónico de la apoderada del actor, para los fines pertinentes.

N O T I F Í Q U E S E

MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA
JUEZ